



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06379-2007-PA/TC

AREQUIPA

JACINTO GUTIÉRREZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Jacinto Gutiérrez Vargas contra la sentencia expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 400, su fecha 19 de octubre del 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero del 2007, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que fue objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 11 de noviembre del 2000 hasta el 2 de enero del 2007, bajo el régimen laboral de la actividad privada; que los contratos laborales que suscribió con la emplazada se desnaturalizaron porque simulan una relación laboral de plazo fijo cuando, en realidad, las labores que desempeñaba eran de carácter permanente y porque, en el último periodo, laboró sin contrato; y que fue víctima de un despido incausado.

La parte emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la vía del amparo no es la idónea para resolver la controversia, debido a que para ello se requiere de la aduación de pruebas; que el demandante no ha trabajado ininterrumpidamente; y que tampoco se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo, porque no trabajó por más de cinco años.

El Segundo Juzgado Mixto del Módulo de Justicia de Paucarpata, con fecha 6 de junio del 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente, después de vencido el último contrato suscrito entre las partes, continuó laborando sin contrato; que las labores del recurrente se prolongaron más allá del plazo máximo de cinco años y tuvieron naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06379-2007-PA/TC

AREQUIPA

JACINTO GUTIÉRREZ VARGAS

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que si bien es cierto que las labores del demandante fueron de naturaleza permanente, no ingresó a la municipalidad emplazada mediante concurso público, como exige la ley.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 206-2005-PA/TC, el proceso de amparo sí es idóneo para resolver la presente controversia, puesto que se denuncia la existencia de un despido arbitrario.
2. Se aprecia de los documentos que obran de fojas 188 a 204, que el recurrente celebró numerosos contratos de trabajo con la emplazada, el último de los cuales venció el 30 de setiembre del año 2006, como ella misma señala en el punto 10 de su escrito de demanda (f. 254); sin embargo, continuó laborando sin contrato hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo cual se prueba con el Cuadro Personal correspondiente al mes de diciembre del 2006 (fojas 109); la Carta N.º 019-2007 (a fojas 118), de fecha 1 de enero del 2007, mediante la cual la emplazada comunica al demandante que ha decidido poner fin a su vínculo laboral; el registro de asistencia de fojas 123, correspondiente al mes de diciembre del 2006 y el Informe N.º 102-2007-AP-MDP, del 15 de febrero del 2007, en el que el Jefe de Personal de la municipalidad demandada informa que el recurrente cesó en la mencionada fecha.
3. El artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; también cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley, entre otros supuestos.
4. Se ha demostrado que el recurrente continuó laborando después de que venció el último contrato de trabajo que suscribió; por otro lado, la abundante documentación aportada por él prueba que desempeñó labores de naturaleza permanente, no obstante lo cual se simulaban contratos a plazo fijo; por consiguiente, el contrato de trabajo del demandante fue desnaturalizado y se convirtió, por tanto, en uno de duración indeterminada, pese a lo cual la emplazada lo despidió sin que haya incurrido en falta grave y sin seguir el procedimiento preestablecido en la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06379-2007-PA/TC

AREQUIPA

JACINTO GUTIÉRREZ VARGAS

configurándose, en consecuencia, un despido arbitrario, dado que no se expresó la causa del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Paucarpata que reponga a don Jacinto Gutiérrez Vargas en el mismo cargo que venía ocupando o en otro de igual o similar nivel; bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**